



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE
HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO
DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE
APROFERROL S.A.
ACTIVIDAD : IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL
COMPLEMENTARIO PESQUERO DE LA BAHÍA
EL FERROL Y SU RESPECTIVO CRONOGRAMA
UBICACIÓN : ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO
DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.

Lima, 3 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, **Aprochimbote**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No construir ni implementar la estación de bombeo, prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (ii) No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (iii) No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73



Folios 582 al 609 del Expediente.



del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (iv) No iniciar la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

2. Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que Aprochimbote cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la construcción e implementación de la estación de bombeo.
- (ii) En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes.
- (iii) En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, equipar la estación de bombeo.

3. La **Resolución** fue debidamente notificada a Aprochimbote el 6 de enero del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 107-2015 que obra en el Folio 611 del Expediente.

II. OBJETO

4. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:





6. El Numeral 24.4 del Artículo 24° del RPAS³, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del RPAS⁴ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a Aprochimbote el 6 de enero del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.

Regístrese y comuníquese

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- ³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)
- ⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.